REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 942

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-001-2022-00184-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**COLOMBIANA DE COMERCIO S.A (CORBETA S.A)**
DEMANDADO:	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

Distrito de Buenaventura, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión integral del expediente se tiene que en el presente asunto la parte demandada contestó la demanda oportunamente sin proponer excepciones, por lo cual, atendiendo que con la misma fueron allegados los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos administrativos acusados, considera el Despacho, que en el presente asunto se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, al darse los presupuestos del literal b) del numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las pruebas aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

Consecuentemente, en aplicación de los principios de publicidad y contradicción; previo a continuar con el trámite respectivo se correrá traslado por el término de tres (3) días hábiles, a la parte demandante, de los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada (índice 09 y 10 del expediente digital), para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto; término que se empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, esto es, admitir e incorporar las pruebas allegadas al plenario y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días hábiles siguientes. Dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar la legalidad de los actos administrativos proferidos por la entidad demandada, relacionados a continuación:

ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	ASUNTO
Resolución No. 000092[1]	09/02/2022	Por medio de la cual se niega Liquidación Oficial de Corrección para Efectos de Devolución, respecto de la

[1] Índice 01 fls. 65 a 79 del expediente digital

		declaración tipo anticipada con aceptación No. 352021000275581 del 28 de junio de 2021, autoadhesivo No. 92352101313837 del 28 de julio de 2021, con levante automático No. 352021000256486 del 13 de agosto de 2021, toda vez que no cumple con la totalidad de los requisitos contemplados en el artículo 691 del Decreto 1165 de 2018.
Resolución No. 000483[2]	15/07/2022	Por la cual se decide un recurso de reconsideración, confirmando lo resuelto mediante Resolución No. 000092 del 09/02/2022.

Y en el evento de que se acceda a las pretensiones de la demanda, deberá esta instancia establecer si le asiste derecho al extremo activo al restablecimiento del derecho deprecado en este medio de control.

Así las cosas, cumplido en su integridad lo dispuesto en el literal b) numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, de los documentos allegados por la entidad demandada en el índice 09 y 10 del expediente digital (Antecedentes Administrativos), por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto.

SEGUNDO: Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR** e **INCORPORAR** la totalidad de las pruebas aportadas por la parte demandada y que fueron objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, el valor probatorio quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho término empezará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los tres (03) días hábiles de traslado de las pruebas allegadas, indicado en el numeral primero del presente proveído.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

QUINTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos aportados por las partes y el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **el expediente digitalizado**.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **JENNIFER RUTH JONES VIVEROS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.941.163 y T.P Vigente No. 82.207 expedida por el C.S.J (índice 12), como apoderada especial de la entidad demandada DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS

[2] Índice 01 fls. 82 a 100 del expediente digital

NACIONALES - DIAN, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en los fls. 23 y ss. del índice 08 del expediente digital.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

OCTAVO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

NOVENO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760a3e1c384d5fb81cf326e3ac3c6254f01c5a7f7729934811a2f16723274257**
Documento generado en 05/06/2023 05:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 943

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-001-2023-00011-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**AGENCIA DE ADUANAS VALLEY CUSTOMS S.A.S NIVEL 1**
DEMANDADO:	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

Distrito de Buenaventura, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión integral del expediente se tiene que en el presente asunto la parte demandada contestó la demanda oportunamente sin proponer excepciones, por lo cual, atendiendo que con la misma fueron allegados los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos administrativos acusados, considera el Despacho, que en el presente asunto se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, al darse los presupuestos del literal b) del numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las pruebas aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

Consecuentemente, en aplicación de los principios de publicidad y contradicción; previo a continuar con el trámite respectivo se correrá traslado por el término de tres (3) días hábiles, a la parte demandante, de los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada (índice 10 del expediente digital), para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto; término que se empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, esto es, admitir e incorporar las pruebas allegadas al plenario y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días hábiles siguientes. Dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar la legalidad de los actos administrativos proferidos por la entidad demandada, relacionados a continuación:

ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	ASUNTO
Resolución No. 000221[1]	05/04/2022	Por medio de la cual se niega Liquidación Oficial de Corrección respecto de la declaración de importación tipo

[1] Índice 01 fls. 14 a 30 del expediente digital

		inicial con autoadhesivo No. 91035018365245 del 14 de diciembre de 2021, Aceptación No. 352021000481175 del 13 del mismo mes y año y levante automático No. 352021000421006 del 14 de diciembre de 2021, toda vez que no cumplía con la totalidad de los requisitos contemplados en el capítulo VII artículo 7-03 en consonancia con el artículo 691 del Decreto 1165 de 2019.
Resolución No. 000659[2]	09/09/2022	Por la cual se decide un recurso de reconsideración, confirmando lo resuelto mediante Resolución No. 000221 del 05/04/2022.

Y en el evento de que se acceda a las pretensiones de la demanda, deberá esta instancia establecer si le asiste derecho al extremo activo al restablecimiento del derecho deprecado en este medio de control.

Así las cosas, cumplido en su integridad lo dispuesto en el literal b) numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, de los documentos allegados por la entidad demandada en el índice 10 del expediente digital (Antecedentes Administrativos), por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto.

SEGUNDO: Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR** e **INCORPORAR** la totalidad de las pruebas aportadas por la parte demandada y que fueron objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, el valor probatorio quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho término empezará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los tres (03) días hábiles de traslado de las pruebas allegadas, indicado en el numeral primero del presente proveído.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

QUINTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos aportados por las partes y el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **el expediente digitalizado**.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **MARISOL RIASCOS MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.747.353 y T.P Vigente No. 104.424 expedida por el C.S.J (índice 12), como apoderada especial de la entidad demandada DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS

[2] Índice 01 fls. 34 a 50 del expediente digital

NACIONALES - DIAN, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en los fls. 16 y ss. del índice 10 del expediente digital.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

OCTAVO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

NOVENO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54fac5206212d22e9f3f01c597f3d5dc46769789a494bc98864e3fb2f7651336**
Documento generado en 05/06/2023 06:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 941

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-001-2023-00042-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**LED LS COLOMBIA S.A.S**
DEMANDADO:	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

Distrito de Buenaventura, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión integral del expediente se tiene que en el presente asunto la parte demandada, dentro del término de contestación de la demanda guardó silencio; no obstante, a través de memorial de fecha 11 de abril de 2023, visible en las secuencias 08 y 09 del expediente digital allegó el expediente administrativo que dio lugar a la expedición de los actos administrativos acusados, por lo cual considera el Despacho que en el presente asunto se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, al darse los presupuestos del literal b) del numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las pruebas aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

Consecuentemente, en aplicación de los principios de publicidad y contradicción; previo a continuar con el trámite respectivo se correrá traslado por el término de tres (3) días hábiles, a la parte demandante, de los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada (índice 08 y 09 del expediente digital), para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto; término que se empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, esto es, admitir e incorporar las pruebas allegadas al plenario y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días hábiles siguientes. Dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar la legalidad de los actos administrativos proferidos por la entidad demandada, relacionados a continuación:

ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	ASUNTO
Resolución No.	24/03/2022	Por medio de la cual se decomisa en su totalidad la mercancía aprehendida bajo el numeral 32 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, relacionada en el Acta de

000194[1]		Aprehensión No. 18 de fecha 18 de enero de 2022[2] (LUMINARIA DE ALUMBRADO DE ESPACIOS PÚBLICOS, MARCA CREE, REFERENCIAS TRVSM-A-HT-2ME-5L-57K7-UL-GY-N-W10-ZZ), a nombre del importador LED LS COLOMBIA S.A y avaluada en la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($148.371.650.00)
Resolución No. 135-201-236-601000552[3]	05/08/2022	Por la cual se decide un recurso de reconsideración, confirmando lo resuelto mediante Resolución No. 001114 del 24/12/2021.

Y en el evento de que se acceda a las pretensiones de la demanda, deberá esta instancia establecer si le asiste derecho al extremo activo al restablecimiento del derecho deprecado en este medio de control.

Así las cosas, cumplido en su integridad lo dispuesto en el literal b) numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, de los documentos allegados por la entidad demandada en el índice 08 y 09 del expediente digital (Antecedentes Administrativos), por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto.

SEGUNDO: Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR** e **INCORPORAR** la totalidad de las pruebas aportadas por la parte demandada y que fueron objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, el valor probatorio quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho término empezará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los tres (03) días hábiles de traslado de las pruebas allegadas, indicado en el numeral primero del presente proveído.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

QUINTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos aportados por las partes y el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **el expediente digitalizado**.

SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de

[1] Índice 01 fls. 90 a 104 del expediente digital
[2] Secuencia 08 fls. 5 a 11 del expediente digital
[3] Índice 01 fls. 39 a 64 del expediente digital

todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SÉPTIMO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c0f6a0e48a245ce907ba7ba03507ebbaf301b1e87a4b4f7600a210412cf06c**
Documento generado en 05/06/2023 06:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 946

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-001-2023-00065-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**ANAYIBE SINISTERRA MINA**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**
ASUNTO:	**EXCEPCIÓN Y REQUIERE ANTECEDENTES**

Distrito de Buenaventura, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas por la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, con la contestación de la demanda, visible en la secuencia 08 del expediente digital.

II. ANTECEDENTES:

Atendiendo lo informado en la constancia secretarial obrante en la secuencia 09 y la contestación de la demanda, se advierte que la entidad NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE EL MAGISTERIO propuso las siguientes excepciones:

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales
- Inexistencia de la obligación

De las excepciones propuestas se corrió traslado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numeral 7, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, según fijación en lista del 30 de mayo de 2023 (índice 010 del expediente digital).

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

"*Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es "*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva",* las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

"Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la" que fue demandada."

En cuanto a la excepción denominada: *"Inexistencia de la Obligación*", no es necesario hacer un pronunciamiento previo en esta oportunidad procesal, por cuanto no se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin embargo y como quiera que la excepción denominada "***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***", se encuentra enlistada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, se procederá a su estudio.

LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG, sustenta la excepción **"*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*"**, señalando que no existe el acto ficto administrativo demandado en razón a que dicha entidad dio contestación a la comunicación remitida por parte del apoderado de la parte demandante. No obstante, de la revisión de los documentos aportados, el Juzgado no avizora el supuesto acto administrativo expedido con relación a la petición presentada por el docente, de tal manera que no se configura la excepción propuesta.

Ahora bien, dado que los antecedentes administrativos no fueron aportados en su integridad por las accionadas tal como lo preceptúa el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, el Despacho ordenará requerir bajo los apremios de ley al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Marlon Alexis Posso Varela, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **ANAYIBE SINISTERRA MINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.941.052** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

Adviértasele sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: <u>REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY</u> al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. **MARLON ALEXIS POSSO VARELA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA** allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **ANAYIBE SINISTERRA MINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.941.052** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

SEGUNDO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y tarjeta profesional No. 201.409 del C.S. de la Judicatura, como apoderada general de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG,** de conformidad con la Escritura Pública No. 129 del 19 de enero de 2023 y demás, visibles a folios 30 y ss. de la secuencia 08 del expediente

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JARLY DAVID FLOREZ ZULETA** identificado con cedula de ciudadanía No. 73.192.358 y T.P Vigente No. 151.066 expedida por el C.S.J (índice 13), como apoderado sustituto de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG,** de conformidad y para los efectos del poder de sustitución otorgado por la apoderada general Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO, visible a folios 28 y ss. de la secuencia 08 del expediente digital.

QUINTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

SEXTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

D.Y.N

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070dd1d511e8812a06c5c3b490488d988dd3f068f976f9ec18a725a2d831264e**

Documento generado en 05/06/2023 03:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 947

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-001-2023-00066-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**BONIFACIA ALVAREZ ANCHICO**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**
ASUNTO:	**EXCEPCIÓN Y REQUIERE ANTECEDENTES**

Distrito de Buenaventura, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas por la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, con la contestación de la demanda, visible en la secuencia 08 del expediente digital.

II. ANTECEDENTES:

Atendiendo lo informado en la constancia secretarial obrante en la secuencia 09 y la contestación de la demanda, se advierte que la entidad NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE EL MAGISTERIO propuso las siguientes excepciones:

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales
- Inexistencia de la obligación

De las excepciones propuestas se corrió traslado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numeral 7, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, según fijación en lista del 30 de mayo de 2023 (índice 010 del expediente digital).

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

"*Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es "*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva",* las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

"Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la" que fue demandada."

En cuanto a la excepción denominada: *"Inexistencia de la Obligación*", no es necesario hacer un pronunciamiento previo en esta oportunidad procesal, por cuanto no se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin embargo y como quiera que la excepción denominada "***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***", se encuentra enlistada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, se procederá a su estudio.

LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG, sustenta la excepción **"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"**, señalando que no existe el acto ficto administrativo demandado en razón a que dicha entidad dio contestación a la comunicación remitida por parte del apoderado de la parte demandante. No obstante, de la revisión de los documentos aportados, el Juzgado no avizora el supuesto acto administrativo expedido con relación a la petición presentada por el docente, de tal manera que no se configura la excepción propuesta.

Ahora bien, dado que los antecedentes administrativos no fueron aportados en su integridad por las accionadas tal como lo preceptúa el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, el Despacho ordenará requerir bajo los apremios de ley al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Marlon Alexis Posso Varela, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **BONIFACIA ALVAREZ ANCHICO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **34.678.633** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

Adviértasele sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: <u>REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY</u> al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. **MARLON ALEXIS POSSO VARELA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA** allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **BONIFACIA ALVAREZ ANCHICO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **34.678.633** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

SEGUNDO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y tarjeta profesional No. 201.409 del C.S. de la Judicatura, como apoderada general de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG,** de conformidad con la Escritura Pública No. 129 del 19 de enero de 2023 y demás, visibles a folios 30 y ss. de la secuencia 08 del expediente

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JARLY DAVID FLOREZ ZULETA** identificado con cedula de ciudadanía No. 73.192.358 y T.P Vigente No. 151.066 expedida por el C.S.J (índice 13), como apoderado sustituto de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG,** de conformidad y para los efectos del poder de sustitución otorgado por la apoderada general Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO, visible a folios 28 y ss. de la secuencia 08 del expediente digital.

QUINTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

SEXTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

D.Y.N

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e1891fc334751c8f8c4c59b54620dafdceea743ba0b24379f42e614a383940**

Documento generado en 05/06/2023 03:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 948

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-001-2023-00067-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**DAMARIS VANEGAS CALIMEÑO**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**
ASUNTO:	**EXCEPCIÓN Y REQUIERE ANTECEDENTES**

Distrito de Buenaventura, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas por la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, con la contestación de la demanda, visible en la secuencia 08 del expediente digital.

II. ANTECEDENTES:

Atendiendo lo informado en la constancia secretarial obrante en la secuencia 09 y la contestación de la demanda, se advierte que la entidad NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE EL MAGISTERIO propuso las siguientes excepciones:

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales
- Inexistencia de la obligación

De las excepciones propuestas se corrió traslado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numeral 7, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, según fijación en lista del 30 de mayo de 2023 (índice 010 del expediente digital).

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

"*Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es "*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva",* las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

"Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la" que fue demandada."

En cuanto a la excepción denominada: *"Inexistencia de la Obligación*", no es necesario hacer un pronunciamiento previo en esta oportunidad procesal, por cuanto no se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin embargo y como quiera que la excepción denominada "***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***", se encuentra enlistada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, se procederá a su estudio.

LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG, sustenta la excepción **"*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*"**, señalando que no existe el acto ficto administrativo demandado en razón a que dicha entidad dio contestación a la comunicación remitida por parte del apoderado de la parte demandante. No obstante, de la revisión de los documentos aportados, el Juzgado no avizora el supuesto acto administrativo expedido con relación a la petición presentada por el docente, de tal manera que no se configura la excepción propuesta.

Ahora bien, dado que los antecedentes administrativos no fueron aportados en su integridad por las accionadas tal como lo preceptúa el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, el Despacho ordenará requerir bajo los apremios de ley al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Marlon Alexis Posso Varela, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **DAMARIS VANEGAS CALIMEÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.735.473** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

Adviértasele sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: <u>REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY</u> al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. **MARLON ALEXIS POSSO VARELA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA** allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **DAMARIS VANEGAS CALIMEÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.735.473** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

SEGUNDO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y tarjeta profesional No. 201.409 del C.S. de la Judicatura, como apoderada general de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG,** de conformidad con la Escritura Pública No. 129 del 19 de enero de 2023 y demás, visibles a folios 30 y ss. de la secuencia 08 del expediente

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JARLY DAVID FLOREZ ZULETA** identificado con cedula de ciudadanía No. 73.192.358 y T.P Vigente No. 151.066 expedida por el C.S.J (índice 13), como apoderado sustituto de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG,** de conformidad y para los efectos del poder de sustitución otorgado por la apoderada general Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO, visible a folios 28 y ss. de la secuencia 08 del expediente digital.

QUINTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

SEXTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

D.Y.N

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5b5b92d40ff346d85bf8f5552f257be6ed0253b1d863a553c6f864ab6e77bc**

Documento generado en 05/06/2023 03:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 950

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-001-2023-00083-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**MARCELINA ELISA PEREA BOCANEGRA**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**
ASUNTO:	**EXCEPCIÓN Y REQUIERE ANTECEDENTES**

Distrito de Buenaventura, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas por la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, con la contestación de la demanda, visible en las secuencia 08 del expediente digital.

II. ANTECEDENTES:

Atendiendo lo informado en la constancia secretarial obrante en la secuencia 09 y la contestación de la demanda, se advierte que la entidad NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE EL MAGISTERIO propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación
- Cobro de lo no debido
- Prescripción
- Caducidad
- Procedencia de la condena en costas en contra del demandante
- Genérica

De las excepciones propuestas se corrió traslado en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numeral 7, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, según fijación en lista del 30 de mayo de 2023 (índice 010 del expediente digital).

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

> "*Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.*
>
> *En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".*

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es "*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva",* las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

> ***"Artículo 100. Excepciones previas***
>
> *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
>
> *1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
>
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
>
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
>
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
>
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
>
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la" que fue demandada."

En cuanto a las excepciones denominadas: *"Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, caducidad, procedencia de la condena en costas en contra del demandante y genérica*", no es necesario hacer un pronunciamiento previo en esta oportunidad procesal, por cuanto no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Ahora bien, dado que los antecedentes administrativos no fueron aportados en su integridad por las accionadas, tal como lo preceptúa el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, el Despacho ordenará requerir bajo los apremios de ley al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Marlon Alexis Posso Varela, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **MARCELINA ELISA PEREA BOCANEGRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **26.366.374** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

Adviértasele sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY** al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. **MARLON ALEXIS POSSO VARELA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA** allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **MARCELINA ELISA PEREA BOCANEGRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **26.366.374** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

SEGUNDO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y tarjeta profesional No. 201.409 del C.S. de la Judicatura, como apoderada general de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG,** de conformidad con la Escritura Pública No. 129 del 19 de enero de 2023 y demás, visibles a folios 38 y ss. de la secuencia 08 del expediente

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CARRANZA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.014.258.294 y T.P Vigente No. 358.945 expedida por el C.S.J (índice 13), como apoderado sustituto de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG,** de conformidad y para los efectos del poder de sustitución otorgado por la apoderada general Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO, visible a folios 60 y ss. de la secuencia 08 del expediente digital.

QUINTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

SEXTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

D.Y.N

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88d1bc311756cd27143fa9805d7b97db52e846434aa47e9c4616c89b766e6c3**

Documento generado en 05/06/2023 03:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 951

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-001-2023-00084-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**MARTHA DAICY ARBOLEDA ANGULO**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**
ASUNTO:	**EXCEPCIÓN Y REQUIERE ANTECEDENTES**

Distrito de Buenaventura, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas por la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, con la contestación de la demanda, visible en las secuencia 08 del expediente digital.

II. ANTECEDENTES:

Atendiendo lo informado en la constancia secretarial obrante en la secuencia 09 y la contestación de la demanda, se advierte que la entidad NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación
- Cobro de lo no debido
- Prescripción
- Caducidad
- Procedencia de la condena en costas en contra del demandante
- Genérica

De las excepciones propuestas se corrió traslado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numeral 7, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, según fijación en lista del 30 de mayo de 2023 (índice 010 del expediente digital).

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

> "*Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.*
>
> *En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".*

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es "*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva",* las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

> ***"Artículo 100. Excepciones previas***
>
> *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
>
> *1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
>
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
>
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
>
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
>
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
>
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la" que fue demandada."

En cuanto a las excepciones denominadas: *"Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, caducidad, procedencia de la condena en costas en contra del demandante y genérica*", no es necesario hacer un pronunciamiento previo en esta oportunidad procesal, por cuanto no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Ahora bien, dado que los antecedentes administrativos no fueron aportados en su integridad por las accionadas tal como lo preceptúa el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, el Despacho ordenará requerir bajo los apremios de ley al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Marlon Alexis Posso Varela, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **MARTHA DAICY ARBOLEDA ANGULO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.737.391** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

Adviértasele sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY** al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. **MARLON ALEXIS POSSO VARELA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA** allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **MARTHA DAICY ARBOLEDA ANGULO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.737.391** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

SEGUNDO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y tarjeta profesional No. 201.409 del C.S. de la Judicatura, como apoderada general de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG,** de conformidad con la Escritura Pública No. 129 del 19 de enero de 2023 y demás, visibles a folios 38 y ss. de la secuencia 08 del expediente

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CARRANZA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.014.258.294 y T.P Vigente No. 358.945 expedida por el C.S.J (índice 13), como apoderado sustituto de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG,** de conformidad y para los efectos del poder de sustitución otorgado por la apoderada general Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO, visible a folios 62 y ss. de la secuencia 08 del expediente digital.

QUINTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

SEXTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

D.Y.N

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3e946a4641806c4797046d46483b5a31c73343ce97b9be0037fca5d7388c91**

Documento generado en 05/06/2023 04:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 952

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-001-2023-00085-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**RUTH GAIL MORENO VIVEROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**
ASUNTO:	**EXCEPCIÓN Y REQUIERE ANTECEDENTES**

Distrito de Buenaventura, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas por la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, con la contestación de la demanda, visible en las secuencia 08 del expediente digital.

II. ANTECEDENTES:

Atendiendo lo informado en la constancia secretarial obrante en la secuencia 09 y la contestación de la demanda, se advierte que la entidad NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE EL MAGISTERIO propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación
- Cobro de lo no debido
- Prescripción
- Caducidad
- Procedencia de la condena en costas en contra del demandante
- Genérica

De las excepciones propuestas se corrió traslado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numeral 7, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, según fijación en lista del 30 de mayo de 2023 (índice 010 del expediente digital).

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

> "*Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.*
>
> *En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".*

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es "*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva",* las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

> ***"Artículo 100. Excepciones previas***
>
> *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
>
> *1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
>
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
>
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
>
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
>
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
>
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la" que fue demandada."

En cuanto a las excepciones denominadas: *"Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, caducidad, procedencia de la condena en costas en contra del demandante y genérica*", no es necesario hacer un pronunciamiento previo en esta oportunidad procesal, por cuanto no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Ahora bien, dado que los antecedentes administrativos no fueron aportados en su integridad por las accionadas tal como lo preceptúa el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, el Despacho ordenará requerir bajo los apremios de ley al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Marlon Alexis Posso Varela, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **RUTH GAIL MORENO VIVEROS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.291.421** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

Adviértasele sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY** al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. **MARLON ALEXIS POSSO VARELA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA** allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **RUTH GAIL MORENO VIVEROS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.291.421** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

SEGUNDO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y tarjeta profesional No. 201.409 del C.S. de la Judicatura, como apoderada general de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG,** de conformidad con la Escritura Pública No. 129 del 19 de enero de 2023 y demás, visibles a folios 38 y ss. de la secuencia 08 del expediente

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CARRANZA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.014.258.294 y T.P Vigente No. 358.945 expedida por el C.S.J (índice 13), como apoderado sustituto de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG,** de conformidad y para los efectos del poder de sustitución otorgado por la apoderada general Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO, visible a folios 60 y ss. de la secuencia 08 del expediente digital.

QUINTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

SEXTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

D.Y.N

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f520516a72436784c8f3541e99d94fd4e453086716ec06026af91274013b596**

Documento generado en 05/06/2023 04:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 953

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-001-2023-00087-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**YANETH ARROYO GAMBOA**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**
ASUNTO:	**EXCEPCIÓN Y REQUIERE ANTECEDENTES**

Distrito de Buenaventura, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas por la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, con la contestación de la demanda, visible en las secuencia 08 del expediente digital.

II. ANTECEDENTES

Atendiendo lo informado en la constancia secretarial obrante en la secuencia 09 y la contestación de la demanda, se advierte que la entidad NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación
- Cobro de lo no debido
- Prescripción
- Caducidad
- Procedencia de la condena en costas en contra del demandante
- Genérica

De las excepciones propuestas se corrió traslado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numeral 7, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, según fijación en lista del 30 de mayo de 2023 (índice 010 del expediente digital).

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

> "*Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.*
>
> *En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".*

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es "*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva",* las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

> ***"Artículo 100. Excepciones previas***
>
> *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
>
> *1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
>
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
>
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
>
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
>
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
>
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la" que fue demandada."

En cuanto a las excepciones denominadas: *"Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, caducidad, procedencia de la condena en costas en contra del demandante y genérica*", no es necesario hacer un pronunciamiento previo en esta oportunidad procesal, por cuanto no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Ahora bien, dado que los antecedentes administrativos no fueron aportados en su integridad por las accionadas tal como lo preceptúa el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, el Despacho ordenará requerir bajo los apremios de ley al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Marlon Alexis Posso Varela, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **YANETH ARROYO GAMBOA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.748.015** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

Adviértasele sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY** al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. **MARLON ALEXIS POSSO VARELA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA** allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **YANETH ARROYO GAMBOA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.748.015** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

SEGUNDO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y tarjeta profesional No. 201.409 del C.S. de la Judicatura, como apoderada general de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG,** de conformidad con la Escritura Pública No. 129 del 19 de enero de 2023 y demás, visibles a folios 40 y ss. de la secuencia 08 del expediente

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CARRANZA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.014.258.294 y T.P Vigente No. 358.945 expedida por el C.S.J (índice 13), como apoderado sustituto de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG,** de conformidad y para los efectos del poder de sustitución otorgado por la apoderada general Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO, visible a folios 38 y ss. de la secuencia 08 del expediente digital.

QUINTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

SEXTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

D.Y.N

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60744f1496a58a3e81a7efa8e2d1c8769f085bdc5f55b1029ddd3fd3ca9ec17e**

Documento generado en 05/06/2023 04:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 945

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-001-2023-00090-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**JAIME HUMBERTO OLAYA ALVARADO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**
ASUNTO:	**REQUIERE ANTECEDENTES BAJO LOS APREMIOS DE LEY**

Distrito de Buenaventura, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a verificar si obran en el plenario los antecedentes que dieron lugar a la expedición del acto administrativo acusado en el presente medio de control.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante Auto Interlocutorio No. 245 del 24 de febrero de 2023 (secuencia 04), este Despacho admitió la presente demanda, previniendo en el numeral cuarto de la parte resolutiva a la entidad demandada para que al momento de contestar la demanda diera cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, que señala que durante el término de traslado para contestar la demanda la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas debía allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado.

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el índice 07 del expediente digital las entidades demandadas guardaron silencio dentro de la oportunidad procesal pertinente.

Por lo cual, el Despacho ordenará librar oficio dirigido a la Oficina Asesora Permanente del Comando Armada, para que a través de la Capitán de Navío FRANCISCA BARRETO RIVERA, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de tres (03) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, remita los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos administrativos acusados en el plenario.

Adviértasele sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR OFICIO dirigido a <u>OFICINA ASESORA PERMANENTE DEL COMANDO ARMADA, para que a través de la CAPITÁN DE NAVÍO FRANCISCA BARRETO RIVERA</u>, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de tres (03) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, remita los antecedentes administrativos objeto del presente litigio.

SEGUNDO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

TERCERO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

CUARTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **<u>315 473 13 63</u>**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS
Juez

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0f2f344a1e72a4664c2d9f176e54bcedb845ac2bd00300d828e104979380db**
Documento generado en 05/06/2023 04:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 944

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-002-2022-00135-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACION DIRECTA**
DEMANDANTE:	**MILLER FERNANDO MARÍN VIDAL Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**
ASUNTO:	**EXCEPCIÓN Y FIJA FECHA A.I**

Distrito de Buenaventura, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas por la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, con la contestación de la demanda, visible en la secuencia 012 del expediente digital.

II. ANTECEDENTES:

Atendiendo lo informado en la constancia secretarial obrante en la secuencia 015 y la contestación de la demanda, se advierte que la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL propuso las siguientes excepciones:

- Inexistencia del daño antijurídico y de imputación fáctica y jurídica
- Inexistencia de nexo de causalidad
- Caducidad
- Genérica

De las excepciones propuestas se corrió traslado en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numeral 7, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, según fijación en lista del 24 de marzo de 2023 (índice 016 del expediente digital).

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

> "*Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte*

demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es "*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva",* las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

"Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la" que fue demandada."

En cuanto a las excepciones denominadas: "*Inexistencia del daño antijurídico y de imputación fáctica y jurídica, inexistencia de nexo de causalidad, caducidad y genérica*", no es necesario hacer un pronunciamiento previo en esta oportunidad procesal, por cuanto no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Ahora bien, atendiendo que las partes solicitaron la práctica de pruebas se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., la cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

En ese sentido, se advierte a los apoderados que la comparecencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y la inasistencia sin justa causa da lugar a la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo prevé los numerales 2 y 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el adecuado desarrollo de la diligencia, a través del presente proveído se autorizará al empleado que colaborará en la audiencia, para que pueda comunicarse previamente con los sujetos procesales.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las dos (02:00) p.m**., la cual se realizará a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

SEGUNDO: AUTORIZAR al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales de conformidad con el art. 7 inciso segundo Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues

este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezca de un correo electrónico o tenga limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 5 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr trasladado, e incorporarlos al expediente.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Life Size **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular número 3154731363.

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, a efectos de agilizar el trámite de la misma.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará la multa contenida en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **VICTOR EDUARDO SIERRA URREA** identificado con cedula de ciudadanía No. 88.266.633 y T.P Vigente No. 335.610 expedida por el C.S.J (índice 23), como apoderado especial de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**,** de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en la secuencia 021 y 022 del expediente digital.

SEXTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

SEPTIMO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle

del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf22fff4b63ca3231c74f943d26eae9fb7e65888b989457f23a36c96ecbc9c2d**
Documento generado en 05/06/2023 05:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica